

///nos Aires, 30 de diciembre de 2019.

Y VISTOS:

La defensa de L. C. Meli apeló a fs. 134/135 la resolución dictada a fs. 127/133, puntos I y III, por la que se dispuso su procesamiento y se trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de veinte mil pesos (\$20.000).

En la audiencia celebrada el Dr. Rodolfo Ferré fundamentó los agravios desarrollados en la presentación escrita.

Se imputa al nombrado el hecho ocurrido el 21 de agosto de 2018, alrededor de las 20:30, cuando conducía el automóvil marca “*Renault Duster Oroch*”, dominio AA-586-JN, por la avenida Juan B. Alberdi, y habría girado de modo antirreglamentario hacia la izquierda, en la intersección con la calle Albariño, de modo que la motocicleta “*Suzuki AX100*”, dominio A040-ISD, que M. A. U. guiaba -en el mismo sentido- por la citada avenida, impactó con el rodado y el damnificado sufrió lesiones graves.

De la filmación incorporada a la causa se extrae que la motocicleta conducida por el damnificado, en los instantes previos a la colisión con el vehículo del imputado, avanzaba -a una velocidad importante- en el mismo sentido que éste, pero sobre la contramano.

Ello autoriza a inferir que también se desplazaba de ese modo momentos después, cuando el “*Renault Duster Oroch*” giró hacia la izquierda en la intersección con la calle Albariño, y se produjo el impacto entre ambos rodados, como consecuencia del cual M. A. U. padeció las lesiones descriptas a fs. 74/77, 96/99, 81/85, 100/102 y 107.

En tales condiciones, se entiende que la infracción en la que incurriera Meli -al girar a la izquierda sobre una avenida de doble mano, en una intersección con semáforos- no puede considerarse determinante del resultado lesivo.

Al respecto, esta Sala ha aplicado la doctrina según la cual “*en los delitos culposos la norma de cuidado cuya inobservancia se atribuye*

*debe tener por fin la evitación de los resultados que se han producido”* (cfr., entre otras, la causa nro. 53570/2015, “Kuster, Raúl Enrique”, del 24 de mayo de 2017). Sobre esa base, se entiende que, en rigor, la disposición legal respectiva (Ley 24.449, art. 44 -“*Vías semaforizadas*”-, inc “f”: “*En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita*”), en tanto contiene una regla de cuidado orientada a la evitación de eventuales colisiones con otros vehículos, refiere a los que pudieran avanzar por la mano contraria, en el sentido correcto de circulación.

De ese modo, cuando el imputado, ocupando el carril izquierdo de la mano hacia el oeste de Juan Bautista Alberdi (cfr. croquis de fs. 7), supuestamente, decidió maniobrar para tomar la calle Albariño, le correspondía contemplar que podría interponerse en el paso de un rodado que se aproximara por la mano contraria de la avenida en dirección al este, más no debía prever, además, el posible desplazamiento de un vehículo, sobre esa mano, pero en sentido contrario al de circulación, como lo hacía, en la motocicleta, Uthurralt.

En consecuencia, como el ámbito de protección de la norma de cuidado infringida por el imputado, en el caso, no amparaba a quien, como el aquí damnificado, se desplazaba en contramano, se concluye en que la conducta de aquél no ha determinado la lesión padecida por el motociclista.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR el auto documentado a fs. 127/133, en cuanto fuera materia de recurso, y DISPONER EL SOBRESEIMIENTO de L. C. Meli, con la declaración de que la formación de este proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado (art. 336 inc. 3º del Código Procesal Penal).

Notifíquese y devuélvase, sirviendo lo proveído de atenta nota.

El juez Juan Esteban Cicciaro no intervino en la audiencia oral por un impedimento personal.

# Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 52562/2018/CA1 –

“MELI, L. C.”. Procesamiento y embargo. Lesiones culposas. Juzg. Nac. Crim. y Corr. Nº 45. f

Mariano A. Scotto

Mauro A. Divito

Ante mí: Virginia Laura Decarli